

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 5.973)

Artículo 1º.- Modificase el inciso 7.1.2. del Código Urbano "Alturas sobreelevadas" que quedará redactado de la siguiente manera:

"7.1.2. Puede aumentarse la altura de edificación máxima, sobreelevado las fachadas cuyos frentes den al Oeste, Norte o Este, limitándolo por un plano que forma treinta grados (30°) con la vertical sobre la altura máxima determinada en el inciso 7.1.1. e igualmente por un plano a cuarenta y cinco grados (45°) para las fachadas que miren al Sur, en todos los Distritos; con excepción de los predios rentistas a la Plaza 25 de Mayo y de todos los inmuebles descriptos en el inciso 8.3.4. "Características de la Edificación", que conforman el entorno al Parque a la Bandera".

- **Art. 2º.-** Consecuentemente modificase el inciso 7.1.4.2. "Alturas de Edificación frente a Plaza 25 de Mayo", que quedará redactado de la siguiente manera:
- "7.1.4.2. En las calles Santa Fe y Córdoba entre Lapida y Buenos Aires y el calle Lapida entre Santa Fe y Córdoba, se determina una altura uniforme de fachada de treinta y cinco con cincuenta metros (35,50 mas.) sobre la línea de edificación, no siendo admisible la aplicación del inciso 7.1.2. del presente Código.

Solamente se admitirá edificar en altura sobrellevada las construcciones complementarias: tanques, sala de máquinas, chimenea, pararrayos o señales de baldamiento aéreo que no deberán sobrepasar los 7 mas. de altura sobre la última plata tipo".

- **Art. 3º.-** Modificase de la Sección Catastral 8º del Código Urbano "Normas Urbanísticas Particulares", del punto 8.3. "Parque a la Bandera", el inciso 8.3.3. "Alturas de la Edificación", que quedará redactado de la siguiente forma:
- "8.3.3. Se establece para toda nueva edificación a erigirse que sea rentista a la calle Córdoba, en aquellos inmuebles que han sido desaceitados del uso de Parque (por Decreto nº 4.240/77), una altura uniforme de edificación de treinta y cinco con cincuenta (35,50) metros en relación a la cota ± 0,00 ubicada en correspondencia del cordón de la ochava Sudeste de la calle Córdoba esquina Laprida. Tal disposición se extiende igualmente para todas las propiedades frentistas de la calle Buenos Aires entre Santa Fe y San Lorenzo (Sección Catastral 1ra., Manzana 98) y para los Gráficos 26 y 27 de la Sección Catastral 1ra., Manzana 99, aclarándose que en todos los casos de lotes esquineros en los cuales la calle transversal no pertenezca a la zona del Parque a la Bandera, deben cumplimentarse los requisitos de altura uniforme consignados precedentemente en un largo de veinte (20) metros.

No se permitirá la aplicación del inciso 7.1.2. "Alturas sobreelevadas" del presente Código. Solamente se admitirá edificar en altura sobreelevada las construcciones complementarias: tanques, sala de máquinas, chimenea, pararrayos o señales de balizamiento aéreo que no deberán sobrepasar los siete (7) metros de altura sobre la última planta tipo".

Art. 4°.- Comuniquese a la Intendencia, publiquese y agréguese al D.M.-**Sala de Sesiones**, 16 de Marzo de 1995.-

Expte.nº 65146-I-94.-.H.C.M.-